

2020 y otra en el segundo semestre del mismo año, siendo cada transferencia correspondiente al 50% del monto antes señalado;

Que, a través del Informe N° 061-2020-MINEM-OGPP/ODICR de fecha 07 de mayo de 2020, la Oficina de Desarrollo Institucional y Coordinación Regional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, precisa que el Gobierno Regional de Tacna cumplió con presentar el informe de avances y logros correspondiente al segundo semestre del año 2019, por lo que da su conformidad para ejecutar la primera transferencia del año 2020; asimismo, señala que la Oficina de Presupuesto en fecha 23 de enero de 2020, aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 2020-00350-001 con cargo a la Meta N° 0045 y SIAF N° 0000000329, por el monto de hasta S/ 5 000 000,00 (Cinco Millones y 00/100 Soles), en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados;

Que, en ese sentido, en aplicación de lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, resulta necesario autorizar la primera transferencia de recursos presupuestales del MINEM a favor del Gobierno Regional de Tacna, hasta por la suma de S/ 100 000,00 (Cien Mil y 00/100 Soles);

De conformidad con lo dispuesto en el acápite i, literal p) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la transferencia financiera de Recursos Directamente Recaudados de la Unidad Ejecutora N° 001 Ministerio de Energía y Minas Central del Pliego 016 Ministerio de Energía y Minas, a favor del Gobierno Regional de Tacna.

Autorizar la transferencia financiera de recursos provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados por la suma de S/ 100 000,00 (Cien Mil y 00/100 Soles), a favor del Gobierno Regional de Tacna, para ser destinada exclusivamente a la dirección o gerencia regional de Energía y Minas, para el fortalecimiento de la capacidad de gestión regional en el ejercicio de las funciones en materia minero energética, en el marco del proceso de descentralización, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de financiamiento: Recursos Directamente Recaudados

Gastos Corrientes:	(En Soles)
2.4 - Donaciones y Transferencias	
2.4.1.3.1.2 - Otras Unidades del Gobierno Regional	100 000,00

Artículo 2.- Detalle de la transferencia

La transferencia señalada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se efectuará según el siguiente detalle:

A LA:	(En Soles)
-------	------------

SECCIÓN SEGUNDA - INSTANCIAS DESCENTRALIZADAS

Pliego 460	- Gobierno Regional de Tacna	100 000,00
Unidad Ejecutora	- N° 001 Región Tacna - Sede Central	
Unidad Ejecutora SIAF	- N° 0934	
Cuenta	- Cuenta Única del Tesoro Público - CUT	
RUC	- N° 20649752615	

Artículo 3.- Términos y obligaciones de la transferencia

Los términos y obligaciones de la transferencia financiera se encuentran previstos en el Convenio de

Cooperación y Gestión, celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas y el Gobierno Regional de Tacna, correspondiente al año 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SUSANA VILCA ACHATA
Ministra de Energía y Minas

1866334-4

PRODUCE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros

DECRETO SUPREMO N° 010-2020-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que este Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas, a su vez, es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMIGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; asimismo, el artículo 5 de la citada ley, señala que dicho sector tiene como funciones rectoras, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva;

Que, la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, reconoce el valor social de la actividad del bodeguero, a través del expendio o venta de productos de primera necesidad, como micro o pequeñas empresas generadoras de empleo directo e indirecto, constituyéndose en una unidad económica básica y esencial para el desarrollo de las comunidades;

Que, el artículo 10 de la referida ley, dispone que el Ministerio de la Producción aprueba el reglamento, por lo que resulta necesario emitir la norma reglamentaria correspondiente;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 328-2019-PRODUCE, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros y su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía por el plazo de quince días hábiles;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley General de Bodegueros

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, que consta de veintidós artículos distribuidos en dos títulos, seis disposiciones complementarias finales, que como Anexo N° 1 forma parte integrante del presente decreto supremo.

Artículo 2.- Formato de Declaración Jurada

Apruébese el “Formato de Declaración Jurada para Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas”, que como Anexo N° 2 forma parte integrante del presente decreto supremo. El formato es puesto a disposición en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) y es proporcionado de manera gratuita cuando sea requerido por los solicitantes.

Artículo 3.- Financiamiento

El reglamento aprobado en el artículo 1 se implementa con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente decreto supremo y sus Anexos N° 1 y N° 2 son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

Artículo 5.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por la Ministra de la Producción y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

RODOLFO YAÑEZ WENDORFF
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 30877,
LEY GENERAL DE BODEGUEROS****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto**

La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, que reconoce el valor social de la actividad bodeguera, a fin de dinamizar la competitividad y productividad de estas unidades económicas.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad es impulsar y apoyar la actividad de los bodegueros a través de instrumentos y la generación de espacios que promuevan su identificación, formalización, representatividad y desarrollo en el comercio interno.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente reglamento son de alcance nacional y de aplicación para todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, que realicen la actividad bodeguera en el marco de la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, así como para las entidades del sector público, en sus tres niveles de gobierno, cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros, y en el presente reglamento.

Artículo 4.- Definiciones

Para efecto de lo establecido en el presente Reglamento, se define como:

4.1 Bodega: Negocio desarrollado a nivel de micro y pequeña empresa, que consiste en la venta al por menor de productos de primera necesidad, predominantemente alimentos y bebidas, destinados preferentemente a satisfacer los requerimientos diarios de los hogares, y que se realiza en parte de una vivienda y con las características establecidas en el numeral 19.3 del artículo 19.

4.2 Bodeguero: Persona natural o jurídica, titular de la bodega.

4.3 Consumidor final: Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

4.4 Cumplimiento de Condiciones de Seguridad: Estado o situación del Establecimiento Objeto de Inspección en el que se tienen controlados los riesgos vinculados a la actividad que se desarrolla en este, para lo cual se cuenta con los medios y protocolos correspondientes.

4.5 Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones: Actividad mediante la cual se evalúan el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculadas con la actividad que se desarrolla en ella, se verifica la implementación de las medidas de seguridad que requiere y se analiza la vulnerabilidad.

4.6 Irregularidad: Incumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones y/o respecto a la realización de la actividad bodeguera declarada.

4.7 Módulo o stand: Espacio acondicionado dentro de las galerías comerciales y centros comerciales en el que se realizan actividades económicas y cuya área no supera los cien metros cuadrados (100 m²), conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

4.8 Puesto: Espacio acondicionado dentro de los mercados de abastos en el que se realizan actividades económicas con un área que no excede los treinta y cinco metros cuadrados (35 m²) y que no requieren contar con una inspección técnica de seguridad en edificaciones antes de la emisión de la licencia de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

4.9 Tiendas por conveniencia y tiendas de descuento: Establecimientos comerciales dedicados a la venta principalmente de alimentos, bebidas, golosinas o similares y licores, bajo un formato de autoservicio, que funcionan como cadenas de sucursales de grupos empresariales.

4.10 Venta al por menor: Venta directa de productos de primera necesidad al consumidor final.

Artículo 5.- Denominaciones y abreviaturas

Para la aplicación del presente reglamento, deben considerarse las siguientes denominaciones y abreviaturas:

CDE : Centro de Desarrollo Empresarial autorizado por el Ministerio de la Producción acorde a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE.

Ley : Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros.

MYPE : Micro y Pequeña Empresa, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

PRODUCE : Ministerio de la Producción.

SBS : Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 6.- Actividades no comprendidas en la actividad bodeguera

No se consideran como actividad bodeguera las siguientes unidades económicas:

- i) Puestos.
- ii) Módulos o stands.
- iii) Tiendas por conveniencia y tiendas de descuento.
- iv) Otras similares a las anteriormente mencionadas.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD BODEGUERA

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA ACTIVIDAD BODEGUERA

Artículo 7.- Coordinación y colaboración

PRODUCE, en su rol promotor de las MYPE, en coordinación y colaboración con las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y/o locales, promueve la identificación, formalización, representatividad, competitividad y desarrollo de la actividad de los bodegueros; reconociendo su condición de MYPE; fortaleciendo el espíritu emprendedor y la iniciativa privada, en concordancia con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE.

Artículo 8.- Formalización de la actividad bodeguera

8.1 PRODUCE, a través del Programa Nacional "Tu Empresa" o el que haga sus veces, realiza campañas y estrategias de intervención a nivel nacional destinadas a facilitar y lograr la formalización de la actividad de los bodegueros.

8.2 Asimismo, a través de los CDE y sus diversos canales de atención, brinda asesoría en formalización empresarial, reserva de preferencia registral, acto constitutivo y activación del Registro Único de Contribuyente, entre otros, orientados al fortalecimiento de capacidades de los bodegueros.

Artículo 9.- Representatividad

PRODUCE, a través de asesorías y apoyo técnico, promueve la asociatividad y difunde información sobre sus beneficios, a efectos de fortalecer la representatividad de los bodegueros para que puedan acceder a mejores condiciones de negociación frente a actores públicos y privados.

Artículo 10.- Día del Bodeguero

En el Día del Bodeguero, los gobiernos regionales y locales, con la participación de las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, realizan acciones de capacitación, asistencia técnica y ferias de servicios, destinadas a promover y resaltar la actividad del bodeguero. Dichas acciones promueven el encuentro entre los bodegueros, con proveedores, distribuidores, intermediarios, instituciones privadas y la ciudadanía en general, para generar conocimiento y compartir experiencias orientadas al desarrollo e incremento de la competitividad de la actividad bodeguera.

CAPÍTULO II

DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 11.- Lineamientos para brindar servicios de capacitación y asistencia técnica

11.1 Las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y locales realizan en el marco de sus competencias y en atención

a las disposiciones contenidas en la Ley, acciones de capacitación y asistencia técnica en favor de los bodegueros, considerando los siguientes lineamientos:

a) Estimular la formalización y la competitividad de las bodegas como unidades económicas básicas, en el corto y mediano plazo, con la finalidad de contribuir con su sostenibilidad económica, financiera y social en beneficio de los bodegueros y de los consumidores finales.

b) Promover y facilitar el desarrollo y la consolidación de la actividad bodeguera.

11.2 Asimismo, las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y locales elaboran instructivos, fichas o similares, para su difusión entre los bodegueros, con el contenido de su competencia, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 15.2 del presente reglamento.

11.3 PRODUCE elabora manuales y guías de buenas prácticas bodegueras, para la capacitación, asistencia técnica y estandarización de procesos en beneficio de los bodegueros y de los consumidores finales.

Artículo 12.- Servicios de capacitación y asistencia técnica

PRODUCE, los gobiernos regionales y locales, brindan a los bodegueros, capacitación y asistencia técnica, en materia de:

a) **Gestión empresarial:** Creación, formalización, organización, asociatividad, comercialización, fortalecimiento de capacidades vinculadas a la actividad bodeguera. Asesorías en modelamiento de negocios, concepto y diseño de marca, análisis del consumidor y estrategia de mercado, aplicación de la metodología de las 5S, habilidades blandas, capacitación en los aspectos laborales, legales, tributarios y contables, entre otros.

b) **Presencia digital:** Comercio electrónico, sistemas de gestión digital, uso de herramientas de tecnologías de información, servicios tecnológicos para mejorar sus niveles de competitividad, facilitar compras conjuntas, acceder a sistemas de información de mercado, proporcionar información sobre los productos que oferta, entre otros.

c) **Desarrollo productivo:** Buenas prácticas bodegueras, organización y diseño físico del establecimiento, entre otros.

d) **Financiamiento:** Educación financiera, planificación de gastos, responsabilidad financiera, capacitación en el uso, manejo y funcionamiento de herramientas de los sistemas tradicionales y alternativos de acceso a financiamiento, y asistencia en financiamiento, entre otros.

Artículo 13.- Convenios y alianzas estratégicas

PRODUCE, los gobiernos regionales y locales, pueden suscribir convenios y/o alianzas estratégicas con entidades públicas o privadas, gremiales, instituciones de educación superior, y otras, para la capacitación y asistencia técnica a favor de los bodegueros.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS TECNOLÓGICOS Y EL ACCESO AL FINANCIAMIENTO

Artículo 14.- Registro Nacional de Bodegueros

14.1 PRODUCE implementa y administra una base de datos en línea de carácter público e informativo, denominado "Registro Nacional de Bodegueros" - RNB.

14.2 Los bodegueros que se registren en el RNB, acceden a los servicios de capacitación y asistencia técnica presencial, en las materias a las que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento; para lo cual, PRODUCE realiza convocatorias públicas de manera periódica.

Artículo 15.- Plataforma Digital Bodeguera

15.1 PRODUCE implementa una plataforma digital, denominada "Plataforma Digital Bodeguera" - PDB, por medio de la cual los bodegueros que se registren en el RNB, acceden a los servicios de capacitación y asistencia técnica en las materias señaladas en el artículo 12 del presente reglamento. Asimismo, dicha plataforma difunde información sobre los servicios y/o instrumentos que las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y locales, ponen a disposición de los bodegueros, conforme a lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente reglamento.

15.2 Las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y locales remiten a PRODUCE los contenidos que deben ser difundidos a través de la PDB, siendo responsables que su contenido se encuentre actualizado.

15.3 La PDB contiene una opción en línea, mediante la cual los bodegueros pueden formular consultas, las mismas que deben ser atendidas por las entidades públicas, los gobiernos regionales y/o locales correspondientes.

Artículo 16.- Oferta de servicios tecnológicos

16.1 PRODUCE, en coordinación con las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y/o locales, promueve el acceso a la información en materia de innovación y servicios tecnológicos orientados a las demandas y necesidades de los bodegueros, mediante alianzas estratégicas con entidades privadas, con la finalidad de impulsar, dinamizar e incrementar la productividad y competitividad de los bodegueros.

16.2 La promoción de servicios tecnológicos facilita el acceso a herramientas y servicios digitales, permitiendo

a los bodegueros gestionar de manera más eficiente su negocio, así como fortalecer sus capacidades digitales, implementar soluciones tecnológicas y sistemas de planificación de recursos empresariales, que contribuyan con el aumento de su productividad, tales como logística, distribución, inventarios, envíos, facturas, contabilidad del negocio bodeguero de forma modular, entre otros.

Artículo 17.- Herramientas tecnológicas para el procesamiento de pagos

PRODUCE, en coordinación con las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y/o locales, promueve y facilita entre los bodegueros el uso de herramientas tecnológicas para el procesamiento de pagos electrónicos y/o digitales, así como la utilización de tipo de cambio y comprobantes de pago electrónicos, con la finalidad de incrementar el número de transacciones comerciales de las bodegas.

Artículo 18.- Inclusión Financiera

18.1 Las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y locales, fomentan en el marco de sus competencias los mecanismos e instrumentos para el acceso de los bodegueros a los productos y/o servicios financieros, con el objetivo de facilitar su inclusión financiera y canalizar recursos para capital de trabajo, activo fijo y acondicionamiento o mejora de los locales donde desarrollan su actividad.

18.2 PRODUCE, en coordinación con las instituciones del sistema financiero supervisadas por la SBS, promueve la inclusión financiera y el acceso al financiamiento de los bodegueros debidamente bancarizados, a través de fondos de garantías complementarias, tales como el Fondo Crecer, Fondo de Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa, entre otros, con la finalidad de que accedan en mejores condiciones al sistema financiero.




andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus
avisos en
nuestra **web**
y en versión
mobile

Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

Sede Central: Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175
Cel.: 996-410162 • **Email:** lsalamanca@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:      

CAPÍTULO IV

**DE LA LICENCIA PROVISIONAL DE
FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 19.- Licencia provisional de
funcionamiento**

19.1 Los gobiernos locales, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley de Bodegueros, otorgan de manera automática, gratuita y por única vez, previa conformidad de la zonificación y compatibilidad de uso correspondiente, la licencia provisional de funcionamiento, siempre que sea requerida expresamente por los bodegueros.

19.2 La licencia provisional de funcionamiento tiene una vigencia de doce meses computados a partir de la fecha de presentación de los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento ante la unidad de recepción documental del gobierno local.

19.3 Solo se otorga licencia provisional de funcionamiento a las bodegas que realizan sus actividades en un área total no mayor de cincuenta metros cuadrados (50 m²), calificadas de riesgo bajo, conformados por uno o más ambientes contiguos de una vivienda, con frente o acceso directo desde la vía pública; y, ubicado en el primer o segundo piso de la misma.

**Artículo 20.- Requisitos para el otorgamiento de la
licencia provisional de funcionamiento**

Para el otorgamiento de la licencia provisional de funcionamiento, el bodeguero debe presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia Provisional de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al Formato aprobado por el decreto supremo que aprueba el presente reglamento, la misma que contiene lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En el caso de persona jurídica, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del objeto social, accionistas y representante legal; información de la ubicación del establecimiento.

b) Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad de la bodega, conforme a las Condiciones de Seguridad en Edificaciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el otorgamiento de la Licencia Provisional de Funcionamiento.

**Artículo 21.- Procedimiento para el otorgamiento
de la licencia provisional de funcionamiento**

21.1 Para obtener la licencia provisional de funcionamiento el bodeguero presenta ante la unidad de recepción documental del gobierno local, los documentos señalados en el artículo 20 del presente Reglamento. El cargo de la documentación presentada constituye la licencia provisional de funcionamiento.

21.2 El gobierno local en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados desde el día siguiente de obtenida la Licencia Provisional de Funcionamiento, emite la licencia provisional de funcionamiento, que será notificada al bodeguero, en el plazo de cinco días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

21.3 El gobierno local notifica al bodeguero la fecha de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, que tiene carácter obligatorio, en un plazo que no supere los seis meses luego de notificada la resolución de licencia provisional de funcionamiento, la misma que se lleva a cabo conforme a las disposiciones que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La demora u omisión de la realización de la referida inspección técnica acarrea responsabilidad administrativa.

**Artículo 22.- Obtención de la Licencia de
Funcionamiento Definitiva**

22.1 El gobierno local, vencido el plazo de vigencia de la licencia provisional de funcionamiento, no habiendo detectado irregularidades, o habiéndose detectado, éstas hubieren sido subsanadas, emite y notifica la licencia de funcionamiento definitiva de manera automática y gratuita dentro del plazo de los diez días calendario, de conformidad con el artículo 6 de la Ley.

22.2 En caso el Gobierno Local no ejecute la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones en el plazo establecido por este, emite y notifica la licencia de funcionamiento definitiva de manera automática y gratuita, al vencimiento del plazo de la vigencia de la licencia provisional; sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de efectuar la verificación del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el administrado.

22.3 Los bodegueros que no se acojan al Régimen de la Licencia Provisional de Funcionamiento, o aquellos que no cumplan con lo regulado en el Capítulo IV del presente reglamento, podrán obtener su licencia de funcionamiento en el marco de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Primera. Facúltase a PRODUCE, en el marco de sus funciones y competencias, a dictar mediante resolución ministerial, las medidas complementarias que fueran necesarias para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento.

Segunda. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de publicado el presente reglamento en el Diario Oficial El Peruano, aprueba los dispositivos normativos necesarios y formatos que establezcan las condiciones de seguridad en edificaciones, para el otorgamiento de la Licencia Provisional de Funcionamiento.

Tercera. La vigencia de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV "De la Licencia Provisional de Funcionamiento", rigen a partir del día siguiente de la aprobación de los dispositivos normativos necesarios y formatos que establezca el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de conformidad con lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del presente reglamento.

Cuarta. En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente reglamento en el Diario Oficial El Peruano, las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y/o locales, incorporan las acciones o actividades bajo su competencia, en sus respectivos planes operativos o instrumentos de gestión de similar naturaleza, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, bajo responsabilidad del titular de la entidad, del gobierno regional y/o local.

Quinta. En un plazo no mayor de ochenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente reglamento, las entidades públicas a las que hace referencia la Ley, los gobiernos regionales y/o locales, remiten a PRODUCE los contenidos que deben ser difundidos a través de la Plataforma Digital Bodeguera.

Sexta. Los aspectos que no se encuentren comprendidos en el presente reglamento, se rigen bajo las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, y sus normas complementarias.

Logo del Gobierno Local	FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA PARA LICENCIA PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO PARA BODEGAS	N° de expediente:	
	LEY Nº 30877 - Ley General de Bodegueros y su Reglamento	Página: 1 de 1	
		Fecha de recepción:	

VER INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO (Página 2)

I DATOS DEL SOLICITANTE			
Apellidos y Nombres/ Razón social			
N° DNI/ N° C.E.	N° RUC	N° Teléfono	Correo electrónico
Dirección			
Av./Ir./Ca./Pje./Otros	N°/Int./Mz/Lt./Otros	Urb./ AA.HH./Otros	Distrito / Provincia/ Departamento

II DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO			
Apellidos y Nombres	N° DNI/ N° C.E.	N° de partida electrónica y asiento de inscripción SUNARP (de corresponder)	Carta Poder Simple para persona natural (de corresponder)

III DATOS DEL ESTABLECIMIENTO BODEGUERO												
Nombre de la Bodega												
Dirección												
Av./Ir./Ca./Pje./Otros	N°/Int./Mz/Lt./Otros	Urb./ AA.HH./Otros	Distrito / Provincia/ Departamento									
Área total de la bodega (m²)	Croquis de ubicación											
	<table><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td><td></td></tr></table>											

IV DECLARACIÓN JURADA	
Declaro (DE CORRESPONDER MARCAR CON X)	
Cuento con poder suficiente vigente para actuar como representante legal de la persona jurídica titular de la bodega (alternativamente, de la persona natural que represento).	
El establecimiento cumple con la dotación reglamentaria de estacionamientos, de corresponder de acuerdo con lo previsto en la ley.	
Tengo conocimiento de que la presente declaración jurada y documentación está sujeta a la fiscalización posterior. En caso de haber proporcionado información, documentos, formatos o declaraciones que no corresponden a la verdad, se me aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes. Asimismo, brindaré las facilidades necesarias para las acciones de control de la autoridad municipal competente.	

Observaciones o comentarios del solicitante:

Fecha:

Firma del solicitante/ Representante legal/ Apoderado

DNI:

Nombres y Apellidos:

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO

Sección I: En caso de persona natural, consignar los datos personales del solicitante. En caso de persona jurídica, consignar la razón social y el número de RUC.

Sección II: En caso de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad. En caso de representación de personas jurídicas consignar los datos del representante legal, número de partida electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

Sección III: Consignar los datos del establecimiento, el tipo de actividad a desarrollar.
Consignar el área total para la que solicita la licencia de funcionamiento.
Consignar en el croquis la ubicación exacta del establecimiento.

Sección IV: De corresponder, marcar con una X.